



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-9/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano JDC-033/2021 y acumulados, en la que estimó procedente que la Comisión Electoral de esa entidad implementara acciones afirmativas que garanticen el acceso a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ [Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales y Queer] en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, toda vez que:

**a)** si bien se fundó y motivó debidamente la decisión, acorde a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral en cuanto a que, la implementación de las medidas especiales que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad tiene base constitucional y convencional, por lo que sólo instrumentan o dan operatividad a este derecho, sin que ello implique una violación a los principios de certeza, de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, o se esté frente a una aplicación retroactiva en su perjuicio;

**b)** el citado órgano jurisdiccional fue omiso en dar pautas o directrices a la autoridad administrativa para tutelar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas que se postularán como candidatas, a fin de no revelar, sin su consentimiento expreso, información o datos relacionados con su preferencia sexual e identidad de género.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4

4.1.1.	Sentencia impugnada.....	4
4.1.2.	Planteamiento ante esta Sala.....	6
4.2.	Cuestión a resolver.....	6
4.3.	Decisión.....	7
4.4.	Caso concreto.....	8
4.4.1.	La implementación de medidas especiales que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad no vulnera los principios de certeza y de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, o se esté frente a una aplicación retroactiva.....	8
4.4.2.	La <i>CEENL</i> debe garantizar que, en la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, se tutelen los derechos a la privacidad y a la intimidad sobre la preferencia sexual e identidad de género de quienes sean postuladas candidatas.....	16
5.	EFFECTOS.....	18
6.	RESOLUTIVOS.....	19

## GLOSARIO

<b><i>CEENL:</i></b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Ley Electoral local:</i></b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b><i>LGBTTTIQ+:</i></b>	Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales y Queer.
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León.** El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *CEENL*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

#### 1.2. Instancia administrativa

**1.2.1. Consulta sobre la implementación de acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual.** El veinticinco y veintiséis de enero, integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León [MOVINL] y diversas personas que se reconocían como miembros de la comunidad *LGBTTTIQ+*, presentaron diversas consultas a la *CEENL* respecto de las acciones afirmativas que se implementarían en favor de las personas de la diversidad sexual para que participaran en el proceso electoral local en curso.



**1.2.2. Respuesta a la consulta.** El veintinueve de enero, el Consejo General de la *CEENL* aprobó el acuerdo CEE/CG/014/2021 por el que dio respuesta a las consultas presentadas y determinó que no era posible implementar las acciones afirmativas solicitadas.

### **1.3. Instancia jurisdiccional local**

**1.3.1. Juicios locales.** El dos y tres de febrero, integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León [MOVINL], así como personas que se reconocían miembros de la comunidad *LGBTTTIQ+*, ostentándose como militantes y aspirantes a candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de esa entidad, promovieron juicios ciudadanos ante el *Tribunal local*.

Por sentencia dictada el quince de febrero en el juicio ciudadano local JDC-033/2021 y acumulados, se revocó el acuerdo de la *CEENL* y se instruyó que de manera inmediata realizara acciones necesarias para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso a las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*, postulándose una fórmula de candidaturas a diputaciones y presidencias municipales o, en su caso, a una regiduría o sindicatura en cada planilla.

### **1.4. Instancia jurisdiccional federal**

**1.4.1. Juicio federal.** Inconforme con la resolución, el diecinueve de febrero, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral<sup>1</sup>.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* que instruyó a la *CEENL* emitir acciones afirmativas para la inclusión de personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> El partido solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejercer facultad de atracción para conocer del juicio; por resolución dictada el veinticuatro de febrero en el expediente SUP-SFA-9/2021, determinó improcedente la solicitud y que ésta se surtía a favor de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-9/2021, en relación con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio es procedente, porque cumple los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de cinco de marzo.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **4.1.1. Sentencia impugnada**

El juicio tiene origen en las consultas presentadas ante la *CEENL* por integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León [MOVINL] y diversas personas que se reconocían como miembros de la comunidad *LGBTTTIQ+*, respecto de las acciones afirmativas que se implementarían en favor de las personas de la diversidad sexual, para garantizar que accedieran a espacios reales de representación política y no sólo respecto de la postulación de candidaturas, para el actual proceso electoral.

En respuesta, el Consejo General de la *CEENL* emitió el acuerdo CEE/CG/014/2021, por el que determinó que, derivado de lo avanzado del proceso electoral local en curso, en respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica, resultaba materialmente imposible adoptar o implementar una acción afirmativa en favor de la diversidad sexual.

Razonó la autoridad administrativa que, al haber finalizado la etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes, de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, considerando que los partidos políticos determinaron sus métodos de selección interna y celebraron los procesos correspondientes, indicó que implementar una acción afirmativa que *les obligue* a postular como candidatas a personas *LGBTTTIQ+*, vulneraría el principio de autodeterminación.

Adicionalmente, destacó la *CEENL* que implementar una medida de esa naturaleza también podría afectar el derecho de las personas que hubiesen



sido seleccionadas para ser postuladas candidatas de partido o por la vía independiente.

Por lo que, consideró que, a fin de optimizar la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes se reconocen como integrantes de esa comunidad, lo procedente era exhortar a los partidos políticos y coaliciones para que, en el ámbito de sus obligaciones constitucionales y legales, eviten cualquier tipo de discriminación e incluyan en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales y para la renovación de ayuntamientos, a personas *LGBTTTIQ+* en el proceso electoral local que transcurre.

En desacuerdo con la respuesta, los solicitantes promovieron juicios ciudadanos ante el *Tribunal local*, para controvertir la omisión de la *CEENL* de implementar cuotas como acciones afirmativas, para que los partidos políticos postularan como candidatas a personas de la comunidad de la diversidad sexual en la renovación del Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

Expresaron que, aun cuando la *CEENL* pudo ejercer la facultad reglamentaria con la que cuenta como autoridad administrativa electoral para adoptar este tipo de acciones, se limitó a exhortar o hacer un llamado a los partidos y coaliciones para que postulen a personas *LGBTTTIQ+*, con lo cual no se garantiza su participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, vulnerándose sus derechos político-electorales como grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad.

En la sentencia impugnada se calificaron como fundados los agravios hechos valer y se revocó el acuerdo por el que se dio respuesta a las consultas presentadas, instruyéndose a la *CEENL* que, en el plazo de cinco días, instrumentara medidas que permitieran que personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* accedieran a la representación política mediante su postulación a cargos públicos de elección popular en el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

Concretamente, el *Tribunal local* instruyó que se vinculara a los partidos políticos y a las coaliciones para que postulen una fórmula de candidaturas integrada por personas *LGBTTTIQ+* en la elección de diputaciones y en la renovación de ayuntamientos, pudiendo ser a presidencias municipales o, en su caso, como regidurías o sindicaturas en las planillas respectivas.

Adicionalmente, en la sentencia se vinculó al Congreso Estatal para que, una vez concluido el presente proceso electoral, legisle lo necesario para que se establezca y regule en la *Ley Electoral local*, el acceso efectivo de las personas de la comunidad *LGBTTTIQ+*, al ejercicio del poder público.

#### **4.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

Inconforme con lo decidido por el *Tribunal local*, el *PAN* expresa en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, fundamentalmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La determinación de implementar acciones afirmativas después de haber concluido la etapa de precampaña y haberse definido las candidaturas que el partido registrará ante la autoridad administrativa, vulnera los principios de certeza, de autodeterminación y auto organización de los partidos, y se traduce en la aplicación retroactiva de nuevas reglas o disposiciones, en perjuicio de los derechos adquiridos de las personas que fueron seleccionadas conforme a métodos y procedimientos democráticos de selección interna de inclusión; incluso, de quienes contendrán por la vía independiente.
- 6 b) El *Tribunal local* no fundó y no motivó debidamente la resolución, toda vez que realizó un análisis superficial de la normativa que consideró aplicable.
- c) La sentencia reduce las posibilidades de los partidos políticos de fortalecer la democracia interna y materializar las aspiraciones de sus simpatizantes y de la militancia para que, conforme a estrategias políticas idóneas y parámetros de competitividad en el marco de sus estatutos, determinen por sí mismos y sin intervención de las autoridades, los municipios y distritos en los que postularán candidaturas.
- d) La determinación de implementar acciones afirmativas incide en los derechos de la militancia, ya que implica que se soliciten datos personales sensibles –preferencia sexual– para poder solicitar el registro de candidaturas vía electrónica, en contravención a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

#### **4.2. Cuestión a resolver**



Los agravios relacionados en los incisos a) al c) se analizarán de manera conjunta, dado que parten de la misma base, que el *Tribunal local* dejó de advertir que la implementación de acciones afirmativas en favor de la diversidad sexual transgrede el derecho de los partidos a definir sus propias estrategias de postulación de candidaturas, en contravención a los principios de certeza, autodeterminación y auto organización; posteriormente, se examinará el relativo a la incidencia de estas acciones en el derecho a la privacidad de las personas *LGBTTTIQ+* al revelar su preferencia sexual.

Por lo que esta Sala debe definir, en primer orden, si era viable adoptar estas acciones durante la fase de registro de candidaturas y dada la proximidad al inicio de la etapa de campañas electorales; luego, si con ello se vulnera el principio de autodeterminación partidista y su deber legal de proteger información confidencial.

#### 4.3. Decisión

Debe **modificarse** la sentencia impugnada, toda vez que:

- a) Si bien lo decidido por el *Tribunal local* es acorde a la línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que, la implementación de medidas especiales c acciones afirmativas que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad tiene base constitucional y convencional.

Por lo que, la instrumentación u operatividad de este derecho a través de lineamientos o reglamentos, a cargo de la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad reglamentaria, no se traduce en una modificación fundamental o sustancial a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, particularmente, la relativa a los procesos de selección interna de candidaturas y al procedimiento de registro, dado que sólo modulan aspectos o cuestiones accesorias respecto de la postulación.

- b) El *Tribunal local* debió brindar pautas o directrices a la autoridad administrativa para que en el desarrollo o ejercicio de estas acciones afirmativas se tutelén los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que serán postuladas candidatas, a fin de no revelar, sin su

consentimiento expreso, información o datos relacionados con su preferencia sexual e identidad de género.

#### 4.4. Caso concreto

##### 4.4.1. La implementación de medidas especiales que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad no vulnera los principios de certeza y de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, o se esté frente a una aplicación retroactiva

El *PAN* expresa que el *Tribunal local* no fundó y motivó debidamente su decisión, que fue incorrecto que instruyera a la *CEENL* implementar acciones afirmativas para garantizar la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

Fundamentalmente, el partido centra su inconformidad en la trasgresión a los principios de certeza, de autodeterminación y de auto organización; en su percepción, las medidas especiales relativas a la inclusión de personas *LGBTTTIQ+* no pueden adoptarse durante la fase de registro de candidaturas, porque se aplican de manera retroactiva reglas que surgen con posterioridad a la definición de los procesos de selección internos de los éstas emanan.

##### **Son infundados los agravios hechos valer.**

Lo anterior, toda vez que lo decidido por el *Tribunal local* es acorde a la línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que, la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad tiene base constitucional y convencional.

Por lo que, la instrumentación u operatividad de este derecho a través de lineamientos o reglamentos, a cargo de la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad reglamentaria, no se traduce en una modificación fundamental o sustancial a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, particularmente, la relativa a los procesos de selección interna de candidaturas y al procedimiento de registro, dado que sólo modulan aspectos o cuestiones accesorias respecto de la postulación.





En la sentencia impugnada se determinó que la *CEENL* faltó a su deber de establecer lineamientos para lograr la conformación igualitaria de los órganos representativos del Estado de Nuevo León.

En el examen de los derechos de las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* y de la necesidad de implementar acciones afirmativas para garantizar la diversidad sexual en el proceso electoral local en curso, el *Tribunal local* sustentó su decisión, fundamentalmente, en los recientes criterios sostenidos por la Sala Superior al decidir los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-116/2020, así como el diverso recurso SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

Se precisó en la sentencia impugnada que, como se reconoce en esos precedentes, la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Se indicó que la protección a la igualdad jurídica busca establecer en el orden social que todas las personas cuenten con las mismas libertades y derechos que reconoce, protege y garantiza el Estado mexicano.

Por lo que, en el país, las personas *LGBTTTIQ+* tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, sus ordenamientos secundarios y demás normas que integran el sistema jurídico-normativo.

Adicionalmente, puntualizó la autoridad responsable, trayendo a cita lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulados que, para hacer efectivo este derecho, el Estado debe adoptar acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que sean objetivas y razonables.

Se indicó en la sentencia que, de conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la *Constitución Federal*; 1, párrafo 1 y

24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Medidas que, acorde a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscan garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>2</sup>.

Las cuales se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; además, son razonables y objetivas, pues deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

10

Cuyos **elementos** o características fundamentales son:

- a) **Objeto y fin:** hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de partida y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) **Destinatarios:** son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 30/2014, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 11 y 12; y la jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.



c) **Conducta exigible:** abarca una amplia gama de instrumentos, políticas, prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida en su tipo son las políticas de cuotas o cupos.

Con base en el marco normativo expuesto, el *Tribunal local* destacó que, aun cuando las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden implementar acciones afirmativas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, **la CEENL omitió garantizar la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.**

Si bien la citada Comisión aprobó un acuerdo por el que implementó acciones afirmativas para el proceso electoral 2020-2021, en favor de diversos grupos vulnerables, éstas se encuentran destinadas a tutelar derechos de personas indígenas, personas con discapacidad y personas jóvenes<sup>3</sup>, sin incluir a personas *LGBTTTIQ+*.

Omisión de la autoridad administrativa de la que daba cuenta el propio acuerdo impugnado en la instancia local, por el que respondió las consultas presentadas por la parte entonces actora y motivaron el inicio de la cadena impugnativa del juicio que se decide.

De ahí que concluyera el *Tribunal local* que, dado que el acceso a la representación política de las personas *LGBTTTIQ+* se sustenta en el derecho a la igualdad material reconocido constitucional y convencionalmente, la *CEENL* podía válidamente implementar acciones o medidas afirmativas que permitieran su inclusión, para instrumentalizar el ejercicio pleno sus derechos político-electorales.

Para esta Sala, como se anticipó, las razones brindadas en la sentencia encuentran sustento en la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral en cuanto a garantizar la participación y representación política de las personas en condiciones de igualdad, descartándose, en los términos expuestos, que no se haya fundado y motivado debidamente y, en esa medida, estemos ante un actuar *ilícito, arbitrario y caprichoso*, como refiere el *PAN*.

---

<sup>3</sup> Acuerdo CEE/CG/36/2020, aprobado en sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Si bien lo óptimo es que las acciones o medidas afirmativas se implementen con anterioridad al inicio del proceso electoral, en cada caso deben valorarse las circunstancias particulares y el contexto en que se presentan, a fin de no modificar o alterar actos previamente celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

Al respecto, tenemos que, si bien a la fecha del dictado de la resolución que se revisa [quince de febrero], ya había transcurrido la etapa de precampañas, la fase de registro de candidaturas estaba próxima a desarrollarse, la cual, a esta fecha está transcurriendo, toda vez que, de conformidad con el calendario electoral aprobado por la *CEENL*, el periodo de registro candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la elección de diputaciones al Congreso y ayuntamientos del Estado de Nuevo León inició el dieciocho de febrero y concluirá el catorce de marzo; en tanto que su aprobación a cargo de la autoridad administrativa finalizará el veinticinco siguiente<sup>4</sup>.

12

En este sentido, la determinación de implementar acciones afirmativas en favor de la diversidad sexual no implica que se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco una aplicación retroactiva de normas o reglas.

Para sostener que ello es así, es importante, en primer término, identificar que el mandato de certeza jurídica observable en materia electoral impone que las reglas que rigen los procesos comiciales deben expedirse previo a su inicio

—al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral—, a fin de que quienes en él participen las conozcan oportuna y debidamente, y se ciñan a ellas<sup>5</sup>.

Por su parte, el principio de temporalidad de la norma, de frente a su aplicación retroactiva, impone que lo normado en un precepto posterior al hecho que regula, rija la situación jurídica previa.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el Calendario Electoral 2020-2021 aprobado por la *CEENL*.

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia P./J. 98/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1564.



La aplicación retroactiva de la ley<sup>6</sup>, entendida en esos términos, está condicionada a que resulte en beneficio de la persona, en este caso de la ciudadanía o de un grupo de la sociedad, o bien, frente al ejercicio de un derecho, en concreto, del derecho a la igualdad de oportunidades y a la igualdad en la contienda electoral entre las personas.

Como lo señaló la autoridad responsable y se coincide con ello, los lineamientos o el acuerdo que al efecto emita la *CEENL* para implementar las destacadas acciones afirmativas no constituye una modificación trascendental, al tratarse de una instrumentación accesorio y temporal, que únicamente modula el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el derecho a la igualdad.

En palabras claras, la observancia de este derecho no constituye una norma nueva, no estamos ante una modificación de normas existentes, de manera que no es viable sostener que podría generarse una aplicación retroactiva en perjuicio de los partidos políticos o de las personas que previamente fueron seleccionadas en sus contiendas internas o por la vía independiente para contender por dichos cargos en el proceso electoral en curso, como afirma el *PAN*.

Esto es así, toda vez que, la exigencia de los actores políticos, especialmente, de los partidos, de velar por una participación y representación política igualitaria e inclusiva o incluyente, encuentra sustento en el derecho a la igualdad como mandato de rango constitucional y convencional, y de base legal, en los términos en que lo prevén los referidos artículos 1º y 4º, de la *Constitución Federal*, las leyes secundarias y los diversos tratados internacionales de los que México es parte y que se citaron en la sentencia local, los cuales se considera resultan aplicables.

De manera que, el deber de observar este mandato –de igualdad– no surge con motivo de la decisión del *Tribunal local*, no se vinculó a la *CEENL* a crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, sino a desplegar el ejercicio de su facultad reglamentaria para establecer acciones

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, p. 16; así como la tesis 1a./J. 78/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 285.

potenciadoras de este derecho en favor de la diversidad sexual, considerando que la fase de registro de candidaturas no había iniciado y el acto de aprobación o procedencia no se encontraba firme o consumado, pues como se destacó, esta fase está transcurriendo.

En cuanto a la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, se tiene que es de libre configuración, siempre que se apegue a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De conformidad con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

**14** El contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos, y menos contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla<sup>7</sup>, como en la especie lo determinó el *Tribunal local*.

De ahí que, si el derecho a la igualdad es un mandato constitucional y convencional cuya exigencia y deber de respetar y garantizar se impone a los actores políticos, incluidos partidos políticos y candidaturas, es previo al inicio del proceso electoral en la medida en que lo prevé el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, para asegurar la certeza jurídica, en la sentencia únicamente se instruyó que, en el plano reglamentario, la *CEENL* desarrolle su implementación.

Por tanto, resulta infundado el agravio de violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la posible retroactividad de las acciones

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515; y la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.



afirmativas en perjuicio del PAN y de las candidaturas, por estimar vulnerados derechos previamente adquiridos.

Las razones brindadas con anterioridad llevan a esta Sala, a la par, a desestimar el diverso motivo de inconformidad relativo a la trasgresión de los principios de auto determinación y auto organización.

Como se destacó en la sentencia, estos principios encuentran sustento en lo previsto en el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la *Constitución Federal* que prevé que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

Sin embargo, también es cierto que, por mandato constitucional, convencional y legal, los partidos políticos están obligados a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas y potencializar la inclusión de las comunidades históricamente vulneradas o discriminadas como la *LGBTTTIQ+*.

Como se advierte, la autoridad responsable reconoció y tuvo presente los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, y correctamente destacó que, conforme a lo decidido por la Sala Superior a resolver el recurso SUP-RAP-726/2017 y acumulados, estos principios conviven con otros reconocidos en la *Constitución Federal*, como es el de igualdad, previsto en su artículo 1º y que los partidos deben respetar, al igual que las autoridades legislativas y administrativas en la materia, removiendo todos los obstáculos que impidan su plena observancia en los órganos de representación popular.

Esta Sala comparte las consideraciones expuestas, toda vez que son coincidentes con la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral; en ocasión del precedente citado, en efecto se determinó que los principios de autodeterminación y auto organización no tienen la característica de ser ilimitados o absolutos, que deben convivir o armonizarse con otros derechos o principios.

De ahí que, se estime que el mandato constitucional y convencional de igualdad, del que deriva hacer posible y garantizar la participación en favor de la diversidad sexual no implica desconocer o hacer nugatorio el derecho

de los partidos políticos de seleccionar a las personas que los representarán para contender por un cargo de elección popular, como sugiere el *PAN*.

Este derecho incuestionable de los partidos políticos, como se precisó, no es ilimitado o absoluto, por lo que no tiene el alcance de relevarlos del deber de respetar y atender las obligaciones que las leyes y la *Constitución Federal* imponen.

Las medidas afirmativas que en la sentencia impugnada se estimaron procedentes, como se ha destacado en esta decisión, tienen por finalidad hacer efectiva la representación política de un grupo en situación de desventaja [las personas *LGBTTIQ+*], en el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

De manera que, no estamos ante derechos o principios antagónicos o contrapuestos, estos son armonizables, en la medida en que se busca maximizar la participación política de las personas *LGBTTIQ+* como colectivo o grupo vulnerable en condiciones de igualdad, sin que se impide que los partidos seleccionen sus candidaturas, conforme a las estrategias políticas y plataformas de acción que estime idóneas, mediante las reglas, procedimientos, métodos y esquemas que libremente disponga.

16

Al respecto, es oportuno puntualizar que, como se destacó en líneas previas, el hecho de que a la fecha del dictado de la sentencia de los juicios locales hubiese finalizado la etapa de precampañas y los métodos de selección interna hubiesen sido previamente definidos, no implica una trasgresión a los principios de certeza, tampoco a los de autodeterminación y auto organización, ya que, las medidas afirmativas en favor de la diversidad sexual tienen sustento en el derecho a la igualdad y, por tal motivo, no implica un cambio o modificación que resulte esencial para la etapa de precampaña y la fase de registro que aún se encuentra vigente y no ha sido consumada.

**4.4.2. La *CEENL* debe garantizar que, en la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, se tutelen los derechos a la privacidad y a la intimidad sobre la preferencia sexual e identidad de género de quienes sean postuladas candidatas**





El *PAN* expresa que la determinación de implementar acciones afirmativas incide en la protección de datos personales sensibles –preferencia sexual– de quienes se postularán como candidatas.

Es **fundado** el agravio hecho valer, ya que las personas tienen la libertad de expresar sus preferencias y, a la vez, el derecho a reservar esa información cuando así lo consideren.

Atento a lo expresado en el apartado anterior, si bien esta Sala estima fue correcto que el *Tribunal local* determinara procedente que la *CEENL* adoptara medidas para garantizar la inclusión de personas *LGBTTTIQ+* en el proceso electoral en curso, del examen de la sentencia se advierte que no se brindaron pautas o directrices a la autoridad administrativa para que en su desarrollo o ejercicio se tutelaran los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que serán postuladas candidatas, aun y cuando la orientación sexual y la identidad de género de las personas forma parte de su vida privada y se excluye del interés general.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, hacer pública esta información, coloca a las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad en situación de riesgo de que se vulneren sus datos personales<sup>8</sup>.

Por lo que las autoridades electorales debemos velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad, como parte del libre desarrollo de la personalidad, que constituye una protección jurídica a decisiones fundamentales de la persona, como es su vida privada.

Al respecto, los tratados internacionales reconocen que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación<sup>9</sup>; en tanto que, en la *Constitución Federal* se prevé como una de las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que se refiera a la vida privada y datos personales<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

<sup>9</sup> Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11.2 de Convención Americana sobre Derechos humanos.

<sup>10</sup> Artículo 6.

[...]

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contempla, como lo indica el partido actor, que la información relacionada con las preferencias sexuales es considerada como un dato personal sensible<sup>11</sup>, por lo que, para su difusión o divulgación es necesario el consentimiento expreso de su titular<sup>12</sup>.

Asimismo, la Ley en cita considera como sujetos obligados, a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes de la federación, así como a los órganos autónomos y a los partidos políticos.

Por lo que, en consideración de esta Sala, al instruirse en la sentencia impugnada que se implementaran acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, el *Tribunal local* debió advertir que no sólo su inclusión era necesaria, también lo era la protección de los datos personales destacados.

De ahí que, a fin de no revelar o dar a conocer información relacionada con la preferencia sexual y la identidad de género de las personas que sean postuladas candidatas, la *CEENL* deberá implementar un mecanismo a través del cual otorgue la posibilidad de que soliciten su protección.

18

## 5. EFECTOS

**5.1. Se modifica** la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano JDC-033/2021 y acumulados.

**5.2. Se instruye** a la *CEENL* que, a partir de la notificación de esta sentencia, implemente de manera inmediata<sup>13</sup>, una vía o mecanismo a través

---

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>11</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

<sup>12</sup> Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

[...]

<sup>13</sup> Con la celeridad debida, atendiendo a los plazos y etapas del proceso electoral local en curso.



del cual las personas *LGBTTTIQ+* que sean postuladas candidatas a diputaciones y ayuntamientos, puedan solicitar la protección de la información relacionada con su preferencia sexual e identidad de género, o bien, de ser su intención, otorguen el consentimiento expreso respectivo.

**5.3.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la *CEENL* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León proceda conforme lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*